

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de Enero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha quince de enero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 048-2013-R.- CALLAO, 15 DE ENERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 172-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 15094) recibido el 13 de noviembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 53-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, se aprobó la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", que en su Art. 35º establece que "Los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral"; señalando en su Art. 45º que la Comisión Investigadora se encargará de recepcionar el expediente administrativo sobre los casos de pérdida, robo o sustracción o destrucción de bienes patrimoniales asignados en uso, teniendo como atribuciones, entre otras, la de: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; y, b) Establecer el motivo del valor del bien por la reposición o reparación;

Que, con Oficio Nº 002-RCT-2012 del 15 de febrero del 2012, la Sra. ROSA ESTELA CASTRO TENORIO comunica al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos que el miércoles 15 de febrero del 2012, al ingresar a la Oficina de Autoevaluación, se dio con la sorpresa de que faltaba el monitor color negro con número de inventario 74087700-2911;

Que, obra a folios 10 de los autos copia de la denuncia Nº 1474066, formulada ante la Comisaría PNP de Bellavista con fecha de registro 23 de febrero del 2012, detallando que el día 15 de febrero del 2012, el SOT2 PNP Santos Paredes Rodríguez se constituyó a la Universidad Nacional del Callao, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, entrevistándose con la Sra. ROSA ESTELA CASTRO TENORIO, encargada de la Oficina de Autoevaluación de la citada Facultad, quien manifestó que en día viernes 10 de febrero del 2012, en horas de la tarde, cuando se retiraba de su centro de trabajo, dejó la computadora completa en la citada oficina y al retornar después del feriado largo, el 15 de febrero del 2012, a horas 08:10, al ingresar a la oficina se percató que el Monitor Marca LG de 14 pulgadas, pantalla plasma, con código patrimonial Nº 74087700-2911 y el monitor a color (01) AOC (02) 1619SW (03) 70896BA007917 (05) S/T (06) Negro (10), no se encontraban, procediendo a informar al Decano de dicha Facultad el hurto del monitor por personas desconocidas, por lo que solicitaron la constatación policial, verificándose que los delincuentes ingresaron violentando la puerta contraplacada de la oficina de posgrado para poder llegar a la

oficina de auto evaluación; posteriormente, los delincuentes cerraron la puerta y se dieron a la fuga con destino desconocido;

Que, con Oficio N° 005-RCT-2012 de fecha 24 de febrero del 2012, la Sra. ROSA ESTELA CASTRO TENORIO remite al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos la citada denuncia policial, para ser derivada a la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con Oficio N° 091-2012-DFIPA del 27 de febrero del 2012, comunica al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial sobre la sustracción del monitor antes detallado, adjuntando: 1) Informe SEGU-N° 007 del 16 de febrero del 2012, 2) Copia del Proveído N° 087-2012-DFIPA y 3) Copia del Oficio N° 005-RCT-2012 y Denuncia Policial N° 1474066; expediente remitido por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial al Director de la Oficina General de Administración mediante Oficio N° 204-2012-OGP de fecha 01 de marzo del 2012;

Que, con Oficio N° 229-2011-OGA del 03 de abril del 2012, el Director de la Oficina General de Administración el expediente administrativo materia de los actuados, a la Comisión de Investigación para los casos pérdidas, robo, sustracción o destrucción de bienes patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao, designada con Resolución N° 172-2012-R del 24 de febrero del 2012, para efectos de seguir el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° la Directiva N° 002-2011-R, "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 973-2011-R del 30 de setiembre del 2011;

Que, mediante Oficio N° 004-2012-CI/UNAC de fecha 17 de mayo del 2012, la Presidenta de la Comisión de Investigación remite el Informe N° 001-2012-CI-UNAC del 17 de mayo del 2012, señalando que de la documentación obrante en autos se desprende que el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos manifestó que hubo violación de la puerta de la Oficina de Posgrado y de la puerta que separa ambos ambientes, por encontrarse un pequeño cerrojo desprendido, lo cual es coincidente con lo indicado en el parte policial, pero que dicha versión no tendría sentido, dado que el cerrojo de la puerta que separa ambos ambientes esta precisamente del lado por el que supuestamente ingresaron para sustraer el monitor; sin embargo, en la Oficina de Posgrado existen equipos de cómputo, radio y muebles que no han sido sustraídos; por lo que la sustracción de dicho bien se debió a que ingresaron personas que tenían llave de la puerta y no había signos de haber sido violentadas; señalando que en la fecha en que ocurrió la pérdida solo tenían llave el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y la señora ROSA CASTRO TENORIO; por lo que recomienda que, de conformidad con el Art. 43° de la Directiva N° 002-2011-R, el Director de la Oficina General de Administración adopte las acciones que correspondan a fin de determinar su grado de responsabilidad;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 729-2012-AL recibido el 18 de junio del 2012, opina que es procedente derivar los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; asimismo, que procede derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiera lugar contra la servidora administrativa ROSA ESTELA CASTRO TENORIO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 53-2012-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre del 2012, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor, Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, al considerar que por los hechos señalados se presumiría el incumplimiento de sus deberes funcionales que como servidor público se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además, el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Incs. b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el Derecho a la

Defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1442-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **DAVID VIVANCO PEZANTES**, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 53-2012-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **DERIVAR** lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora administrativa ROSA ESTELA CASTRO TENORIO, conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 729-2012-AL recibido el 18 de junio del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.